

REGLAMENTO PARA LA ATENCIÓN DE DENUNCIAS AMBIENTALES PRESENTADAS ANTE EL ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL - OEFA

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto y finalidad

El presente Reglamento tienen por objeto establecer las disposiciones y criterios aplicables que regulan el procedimiento para la atención de las denuncias ambientales, a través del Servicio de Información Nacional y Denuncias Ambientales (SINADA) para garantizar el derecho de toda persona a formular y conocer el estado de sus denuncias, bajo un enfoque actualizado que asegure la atención oportuna, transparente y efectiva, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente; el Reglamento sobre Transparencia, Acceso a la Información Pública Ambiental y Participación y Consulta Ciudadana en Asuntos Ambientales, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2009-MINAM; y, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación

Las disposiciones del presente Reglamento son aplicables a:

- a) Toda persona natural o jurídica, de derecho público o privado, que presente denuncias ambientales ante el OEFA;
- b) Entidades de fiscalización ambiental (EFA);
- c) Áreas del OEFA; y.
- d) El Servicio de Información Nacional y Denuncias Ambientales (SINADA).

Artículo 3.- Definiciones

Para efectos del presente Reglamento, se establecen las siguientes definiciones:

- a) **Áreas del OEFA:** Órganos de línea, unidades orgánicas, coordinaciones y unidades funcionales establecidas mediante Resolución de la Alta Dirección.
- b) **Contaminación ambiental:** Presencia de cualquier sustancia o agente contaminante (físico, químico y/o biológico) en componentes ambientales que afecte o pueda afectar al ambiente o a la salud.
- c) **Denuncia ambiental:** Comunicación efectuada por un denunciante referida al presunto incumplimiento de una obligación ambiental fiscalizable bajo el ámbito de competencia de una Entidad de Fiscalización Ambiental.
- d) **Denuncia maliciosa:** Aquella denuncia formulada de mala fe, sobre hechos o datos falsos o inexactos de conocimiento del propio denunciante.
- e) **Denunciado:** Persona natural o jurídica, de derecho público o privado, presuntamente responsable de los hechos que han sido objeto de la denuncia ambiental.
- f) **Denunciante:** Persona natural o jurídica, de derecho público o privado, que formula una denuncia ambiental.
- g) **Entidad de fiscalización ambiental (EFA):** Entidad pública de ámbito nacional, regional o local, o el órgano de línea de la institución que tiene atribuida algunas o todas las funciones de fiscalización ambiental en sentido amplio.
- h) **Expediente digital de denuncia ambiental:** Conjunto ordenado de documentos digitalizados relevantes para la atención de una denuncia ambiental, que contiene las actuaciones realizadas durante su tramitación desde la presentación hasta la verificación de su atención, así como la información recibida con posterioridad, de ser el caso. Cada expediente digital de denuncia ambiental es identificado con el código único generado al momento de la presentación de la denuncia.
- i) **Fiscalización ambiental:** Comprende las funciones de evaluación, supervisión y la facultad de investigar las posibles infracciones y la de imponer sanciones, con la finalidad de asegurar el cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables y de aquellas derivadas del ejercicio de la fiscalización ambiental.

- j) **Formulario digital:** Formulario de presentación de la denuncia ambiental disponible en el sistema informático que se implemente.
- k) **Obligación ambiental fiscalizable:** Aquellas obligaciones de hacer o de no hacer, establecidas en la normativa ambiental vigente, en los instrumentos de gestión ambiental aprobados y/o en las disposiciones y/o mandatos emitidos por el OEFA o las EFA.
- l) **Órganos de Línea del OEFA:** Se refiere a la Dirección de Evaluación Ambiental, la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía Minas, la Dirección de Supervisión Ambiental en Actividades Productivas, la Dirección de Supervisión Ambiental en Infraestructura y Servicios, y las Oficinas Desconcentradas en el marco de la función de supervisión delegada.
- m) **Servicio de Información Nacional y Denuncias Ambientales (SINADA):** Servicio gratuito de alcance nacional que presta el OEFA para la atención de las denuncias ambientales, el cual comprende el registro, análisis y derivación de las denuncias ambientales, así como informar oportunamente a los denunciantes sobre las acciones señaladas por el Órgano de línea del OEFA o a la EFA competente, que corresponda, respecto a su atención.
- n) **Representante:** Persona a la cual se dirigirán las comunicaciones sobre las actuaciones efectuadas en el marco del procedimiento regulado en el presente Reglamento, cuando la denuncia ambiental sea presentada por dos (2) o más personas. Ante la falta de designación de un representante, se considera representante al primero cuyos datos fueron registrados y que se encuentren completos.

Artículo 4.- Tipos de denuncias ambientales

Las denuncias ambientales pueden ser:

- a) **Sin reserva de identidad:** Son aquellas en las cuales el/la denunciante proporciona información que permita su identificación a fin de que la Coordinación del SINADA le informe todas las actuaciones efectuadas en el marco del procedimiento regulado en el presente Reglamento.
- b) **Anónimas:** Son aquellas en las cuales el/la denunciante decide no identificarse, precisando dicha situación de manera expresa. Para lo cual, el/la denunciante debe eliminar todos los datos personales que permitan su identificación al presentar una denuncia ambiental anónima. En estos casos, la Coordinación del SINADA no remite comunicación alguna al denunciante, por lo que la vía de acceso a la información sobre las actuaciones efectuadas en el marco del procedimiento regulado en el presente Reglamento es a través de la consulta con el código único de la denuncia.

Artículo 5.- Denuncia maliciosa

- 5.1. En caso se evidencie que la denuncia es maliciosa, el OEFA y/o la EFA competente, puede interponer las acciones legales que correspondan.
- 5.2. En el caso que la denuncia maliciosa esté relacionada con la competencia del OEFA, el órgano de Línea respectivo debe poner en conocimiento de ello a la Procuraduría Pública del OEFA.

Artículo 6.- De la orientación al denunciante

La Oficina de Relaciones Institucionales y Atención a la Ciudadanía y las Oficinas Desconcentradas del OEFA, según corresponda, son las áreas responsables de las actividades de orientación al denunciante.

CAPÍTULO II PRESENTACIÓN DE LA DENUNCIA

Artículo 7.- Medios para presentar la denuncia ambiental

- 7.1 Las denuncia ambiental puede ser presentada a través del formulario digital de forma virtual a través del sistema informático que el OEFA implemente para dicho efecto; o de forma

presencial en la sede principal del OEFA o en las sedes de sus oficinas desconcentradas a nivel nacional.

- 7.2 En caso la denuncia ambiental sea presentada de forma virtual a través del formulario digital, los denunciantes pueden ubicar en el mapa el lugar exacto de ocurrencia de los hechos denunciados.
- 7.3 En caso de denuncia ambiental presentada de forma presencial, el personal de la Oficina de Relaciones Institucionales y Atención a la Ciudadanía, o de la Oficina Desconcentrada, según corresponda, completa el formulario digital de acuerdo a lo que el/la denunciante indique.
- 7.4 Los denunciantes pueden presentar las denuncias las veinticuatro (24) horas, los siete (7) días de la semana. Si la denuncia es ingresada entre las 00:00 y 16:30 horas se entiende presentada dentro del mismo día; luego de ese horario, así como la ingresada los sábados, domingos, feriados y días no laborables, será considerada presentada dentro del primer día hábil siguiente.
- 7.5 La denuncia ambiental sin reserva de identidad o anónima ingresada a través del formulario digital se identifica a través de un código único, el cual es puesto en conocimiento del/la denunciante al finalizar la presentación de la denuncia, con el cual puede realizar el seguimiento en tiempo real.

Artículo 8.- Requisitos para la presentación de la denuncia ambiental

- 8.1 La denuncia ambiental sin reserva de identidad debe consignar la siguiente información:
 - a) Nombres y apellidos de la persona natural que presenta la denuncia ambiental y número de Documento Nacional de Identidad o Carnet de Extranjería.
 - b) Razón o denominación social, número de Registro Único de Contribuyente en caso el/la denunciante sea una persona jurídica.
 - c) Nombres y apellidos y documento de identidad del representante cuando sean más de dos personas.
 - d) Dirección física y/o electrónica a la cual se remiten las comunicaciones.
 - e) Descripción de los hechos que presuntamente pudieran constituir el incumplimiento de una obligación ambiental fiscalizable, indicando fecha, lugar y circunstancias de tales hechos.
 - f) Los medios probatorios que generen indicios de la ocurrencia de los hechos descritos, por ejemplo, fotografías, videos, documentos, planos, mapas, dibujos, audios, etc, en caso se cuente con dicha información.
 - g) Nombres y apellidos de los/as denunciados/as, o información que permita su identificación y la actividad que estaría generando la presunta contaminación ambiental, en caso se cuente con dicha información.
- 8.2 En la denuncia ambiental anónima, aplica solo los requisitos consignados en los Literales e), f) y g) del Numeral 8.1 del Artículo 8° del presente Reglamento.
- 8.3 El/la denunciante no requiere acreditar la afectación directa o inmediata de algún derecho o interés legítimo a causa del hecho denunciado.

Artículo 9.- Organización y almacenamiento del expediente digital de la denuncia ambiental

- 9.1 Por cada código único generado, se crea un expediente digital de la denuncia ambiental, el cual se almacena en soportes digitales.
- 9.2 Las denuncias ambientales cuya información respecto de los requisitos establecidos en los Literales e) y g) del Numeral 8.1 del Artículo 8° del presente Reglamento sea similar, pueden acumularse en un mismo expediente digital para su atención.

Artículo 10.- Obligación de remitir la denuncia ambiental a la Coordinación del SINADA

Las Áreas del OEFA que recibieron una denuncia ambiental y/o cualquier documento asociado al trámite de esta, deben remitirlos a la Coordinación del SINADA en un plazo máximo de dos (2) días hábiles, sin perjuicio de las acciones que tales Áreas del OEFA puedan realizar en el marco de sus funciones.

CAPÍTULO III ANÁLISIS DE LA DENUNCIA

Artículo 11.- Aspectos a ser analizados respecto a la denuncia presentada

Recibida una denuncia, la Coordinación del SINADA analiza lo siguiente:

- a) Si la denuncia ambiental corresponde a un hecho objeto de fiscalización ambiental.
- b) Si se trata de una denuncia ambiental sin reserva de identidad, que cumpla con los requisitos establecidos en el Numeral 8.1 del Artículo 8° del presente Reglamento.
- c) Si se trata de una denuncia ambiental anónima, que cumpla con el requisito establecido en el Literal e) Numeral 8.1 del Artículo 8° del presente Reglamento.

Artículo 12.- Acciones realizadas por la Coordinación del SINADA a partir del análisis efectuado

- 12.1 Si los hechos descritos en la denuncia son objeto de fiscalización ambiental, la Coordinación del SINADA procede de la siguiente manera:
 - a) En la denuncia ambiental sin reserva de identidad que no cumple con el requisito establecido en el Literal d) del Numeral 8.1 del Artículo 8° del presente Reglamento, la tramita como una denuncia ambiental anónima.
 - b) En la denuncia ambiental sin reserva de identidad que no cumple con el requisito establecido en el Literal e) del Numeral 8.1 del Artículo 8° del presente Reglamento, concede un plazo de hasta cinco (5) días hábiles para subsanar la omisión. Si el/la denunciante no subsana dentro del referido plazo, se comunica al denunciante que no corresponde la atención de su denuncia.
 - c) En la denuncia ambiental anónima que no cumple el requisito establecido en el Literal e) del Numeral 8.1 del Artículo 8° del presente Reglamento, se archiva la denuncia.
- 12.2 Si los hechos descritos en la denuncia no son objeto de fiscalización ambiental, la Coordinación del SINADA comunica al denunciante sin reserva de identidad, que no corresponde su atención; sin perjuicio de que el/la denunciante puede verificar dicho estado a través del sistema informático mediante el código único generado.
- 12.3 Lo dispuesto en los numerales precedentes no impide que el/la denunciante pueda formular una nueva denuncia ambiental cumpliendo todos los requisitos previstos en el presente Reglamento.

CAPÍTULO IV DERIVACIÓN DE LA DENUNCIA AMBIENTAL

Artículo 13.- Acciones para la derivación de la denuncia ambiental

- 13.1 Para la derivación de la denuncia ambiental, la Coordinación del SINADA realiza el análisis de competencia, para determinar si esta debe ser atendida por el OEFA o la EFA competente.
- 13.2 Luego de efectuar el análisis de competencia respectivo, la Coordinación del SINADA deriva la denuncia ambiental al órgano de línea del OEFA y/o a la EFA competente para su atención.
- 13.3 En caso exista más de una EFA competente en determinados extremos de la denuncia, se derivará la denuncia en forma simultánea a todas las que resulten competentes.

Artículo 14.- Acceso a la información sobre la derivación de la denuncia ambiental

- 14.1 Una vez derivada la denuncia ambiental, el órgano de línea del OEFA y/o a la EFA competente, tienen acceso a la información relacionada con la denuncia.
- 14.2 Una vez implementado el sistema informático, el acceso a la información a que se refiere el Numeral 14.1 debe realizarse a través de dicho aplicativo.
- 14.3 La Coordinación del SINADA comunica al denunciante sin reserva de identidad la derivación de su denuncia; sin perjuicio del seguimiento permanente que puede realizar directamente el/la denunciante a través del sistema informático mediante el código único generado.

CAPÍTULO V ATENCIÓN DE LA DENUNCIA AMBIENTAL

Artículo 15.- Responsabilidad de la atención de la denuncia ambiental

Derivada la denuncia ambiental, el órgano de línea del OEFA y/o la EFA competente a la cual ha sido derivada la denuncia ambiental determina la necesidad de obtención de información adicional, la programación y realización de acciones de evaluación y/o supervisión según corresponda, el inicio de un procedimiento administrativo sancionador, la interposición de sanciones, entre otras acciones, de corresponder.

Artículo 16.- Comunicación de acciones para la atención de la denuncia ambiental

En un plazo máximo de veinticinco (25) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de la fecha de derivación, el órgano de línea del OEFA y/o la EFA competente, según corresponda, evalúa la denuncia ambiental que le ha sido derivada e informa a la Coordinación del SINADA las acciones realizadas para su atención; dicha respuesta debe ser remitida a través del formulario que la Subdirección de Seguimiento de EFA implementa por medios físicos o virtuales, incluyendo los sistemas informáticos.

Artículo 17.- Efectos de la omisión de la comunicación sobre la atención de la denuncia ambiental

Ante el incumplimiento de brindar la información señalada en el numeral precedente, la Coordinación del SINADA está facultada para comunicar al órgano competente del Sistema Nacional de Control la presunta responsabilidad administrativa funcional en la que el órgano de línea del OEFA y/o la EFA competente habrían incurrido, de conformidad con el Numeral 11.2 del Artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental y sus modificatorias, o la norma que la sustituya.

CAPÍTULO VI VERIFICACIÓN DE LA ATENCIÓN DE LA DENUNCIA

Artículo 18.- Supuestos de atención de la denuncia ambiental

La Coordinación del SINADA considera que la denuncia ambiental ha sido atendida cuando:

- a) El órgano de línea del OEFA y/o la EFA competente informa a la Coordinación del SINADA lo siguiente:
 - i. Haber verificado que los hechos denunciados ya han sido identificados y se vienen adoptando las medidas correspondientes para su atención.
 - ii. Haber programado acciones de supervisión ambiental o evaluación ambiental, según corresponda, respecto de los hechos denunciados, indicando el periodo aproximado en el que se ejecutarán dichas acciones.

- iii. Haber decidido no programar acciones de supervisión ambiental o evaluación ambiental, según corresponda, respecto de los hechos denunciados, indicando el sustento de dicha decisión.
 - iv. Haber verificado la inexistencia del hecho objeto de la denuncia.
- b) La Coordinación del SINADA, en el marco de lo dispuesto en el Artículo 17° del presente Reglamento, ha comunicado al órgano competente del Sistema Nacional de Control la presunta responsabilidad administrativa funcional ante el incumplimiento de brindar información.

Artículo 19.- Verificación de la atención de la denuncia ambiental

- 19.1 Una vez recibida la respuesta sobre la atención de la denuncia ambiental, la Coordinación del SINADA verifica que la información brindada por el órgano de línea y/o la EFA competente se enmarca en alguno de los supuestos del Artículo 18° del presente Reglamento.
- 19.2 La verificación de la atención de una denuncia ambiental por la Coordinación del SINADA no limita las acciones de fiscalización ambiental dispuestas por el órgano de línea del OEFA y/o la EFA competente, ni el seguimiento o las consultas posteriores por parte del/la denunciante respecto de los procedimientos de supervisión y/o fiscalización iniciados por el órgano de línea del OEFA y/o la EFA competente, según corresponda.

Artículo 20.- Comunicación al denunciante sobre la verificación de la atención de la denuncia ambiental

- 20.1 Si ocurre lo dispuesto en el Numeral 19.1 del Artículo precedente, la Coordinación del SINADA comunica ello al denunciante sin reserva de identidad, adjuntando la respuesta brindada y finaliza el trámite de la atención de denuncia; sin perjuicio del seguimiento permanente que puede realizar directamente el/la denunciante a través del sistema informático mediante el código único generado.
- 20.2 Si ocurre lo dispuesto en el Literal b) del Artículo 18° del presente Reglamento, la Coordinación del SINADA comunica ello al denunciante sin reserva de identidad, y finaliza el trámite de la atención de denuncia; sin perjuicio del seguimiento permanente que puede realizar directamente el/la denunciante a través del sistema informático mediante el código único generado.

Artículo 21.- Del requerimiento de información complementaria sobre la atención de la denuncia ambiental

- 21.1 Si tras la verificación de atención de la denuncia la Coordinación del SINADA determina que la respuesta no se enmarca en los supuestos del Literal a) del Artículo 18 del presente Reglamento, requiere a los órganos de línea del OEFA y/o EFA competente información complementaria otorgándoles un plazo de hasta siete (7) días hábiles contados desde la notificación de dicho requerimiento.
- 21.2 En aquellos casos en lo que se hubiere requerido información complementaria, la Coordinación del SINADA opera de la siguiente forma:
- a) Si la respuesta brindada por los órganos de línea del OEFA y/o EFA competente se enmarca en alguno de los supuestos del Literal a) del Artículo 18 del presente Reglamento comunica al denunciante sin reserva de identidad, adjuntando la respuesta brindada y finaliza el trámite de la atención de denuncia; sin perjuicio del seguimiento permanente que puede realizar directamente el/la denunciante a través del sistema informático mediante el código único generado.
 - b) Ante el incumplimiento de brindar la información complementaria o la respuesta no se enmarque en alguno de los supuesto del Literal a) del Artículo 18, puede comunicar al

órgano competente del Sistema Nacional de Control la presunta responsabilidad administrativa funcional en la que habría incurrido y dar por atendida la denuncia ambiental, lo cual es comunicada al denunciante sin reserva de identidad, adjuntando dicha comunicación y finaliza el trámite de la atención de denuncia; sin perjuicio del seguimiento permanente que puede realizar directamente el/la denunciante a través del sistema informático mediante el código único generado.

Artículo 22.- De la nueva información remitida luego de la comunicación de la verificación de la atención de la denuncia ambiental

La información remitida por los órganos de línea del OEFA y/o EFA competente que ingrese luego de finalizado el trámite de la atención de la denuncia es incluida en el expediente digital y comunicada al denunciante sin reserva de identidad.

Artículo 23.- De la comunicación al Observatorio de Solución de Problemas Ambientales - OSPA de la SEFA sobre la respuesta obtenida

La Coordinación del SINADA, considerando la magnitud y la gravedad de los hechos materia de la denuncia ambiental, determina si estos deben estar sujetos a seguimiento por parte de la Subdirección de Seguimiento de EFA - SEFA o de las Oficinas Desconcentradas, según las funciones delegadas. Para ello, según corresponda, remite la respuesta obtenida al Observatorio de Solución de Problemas Ambientales - OSPA de la SEFA y de las oficinas desconcentradas.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA.- El OEFA implementa, de forma gradual, un sistema informático que incluye un formulario digital para el registro de todas las denuncias ambientales presentadas ante la Entidad y, la generación del Código único para el seguimiento por parte del/la denunciante. En tanto esto ocurra, resultan de aplicación el Numeral 9.1 del Artículo 9° y el Numeral 17.1 del Artículo 17° de las Reglas para la atención de denuncias ambientales presentadas ante el OEFA, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 015-2014-OEFA/CD.

SEGUNDA.- Los plazos de las acciones internas que debe realizar la Coordinación del SINADA según el presente Reglamento es determinado en el documento de gestión interna, denominado Manual de Procedimientos - MAPRO de la Dirección de Políticas y Estrategias de Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 020-2021-OEFA/PCD y sus modificatorias.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

PRIMERA.- Las denuncias ambientales en trámite se sujetan a las disposiciones establecidas en el presente Reglamento, en el estado en que se encuentren, salvo lo referido al Numeral 13.2 del Artículo 13° del presente Reglamento.

SEGUNDA.- Las disposiciones establecidas en los Numeral 7.2, 7.3 y 7.5 del Artículo 7° y el Numeral 14.2 del Artículo 14° serán de aplicación una vez implementado el sistema informático a que se refiere la Primera Disposición Complementaria Final del presente Reglamento.



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 07969741"



07969741